

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANGEL B. MALAVÉ
GÓMEZ & OTROS

Peticionarios

v.

WEST SURGICENTER
HOLDINGS, LLC.; Y
OTROS

Recurrido

CLÍNICA DE CIRUGÍA
AMBULATORIA, DR.
LUIS A. VÁZQUEZ,
INC.:

Peticionario
Compulsorio

KLCE202201321

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201800107

Sobre: Acción
derivativa en
beneficio de la
corporación;
injunctio
clásico; daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de enero de 2023.

Comparecen ante este foro el Sr. Ángel B. Malavé Gómez, la Sra. Sandra C. Hernández Latorre, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y los demás codemandantes del epígrafe (en conjunto, "los peticionarios") y solicitan que revisemos una *Resolución* y *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, la cual fue notificada el 1 de noviembre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *Sin Lugar* una moción instada por los peticionarios, para que el tribunal declarase ciertos hechos como probados.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta prematura.

I.

El 7 de febrero de 2018, los peticionarios presentaron la *Demanda* de epígrafe, sobre acción derivativa en beneficio de la corporación, *injunctio* clásico y daños y perjuicios, en contra de la empresa West Surgicenter Holdings, LLC., y los demás codemandados del epígrafe.¹ Luego de un extenso trámite procesal, que incluyó la expedición y el diligenciamiento de los emplazamientos, así como la presentación de escritos de contestación a la demanda, el 29 de noviembre de 2021, los peticionarios presentaron un escrito que titularon *Solicitud de Resolución Declarando Hechos Probados*.² Por su parte, el 19 de enero de 2022, West Surgicenter Holdings, LLC. compareció por escrito y presentó su postura al respecto.

Tras evaluar la postura de las partes sobre el particular, el 1 de noviembre de 2022, el foro primario notificó la *Resolución y Orden* recurrida.³ En virtud de esta, declaró *Sin Lugar* la solicitud de los peticionarios. Así también, les ordenó a los peticionarios enmendar la demanda, a los efectos de eliminar todo reclamo directo de los accionistas demandantes en contra de la Clínica de Cirugía Ambulatoria, Dr. Luis A. Vázquez, Inc., que es la entidad en cuya representación los peticionarios instaron la demanda de autos sobre acción derivativa.

Insatisfecho, el 10 de noviembre de 2022, West Surgicenter Holdings, LLC., solicitó oportunamente la

¹ *Demanda*, anejo I, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

² *Solicitud de Resolución Declarando Hechos Probados*, anejo IV, págs. 25-31 del apéndice del recurso.

³ *Resolución y Orden*, anejo VIII, págs. 42-51 del apéndice del recurso.

reconsideración del dictamen recurrido.⁴ Por su parte, el 22 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron un escrito, en virtud del cual se opusieron a dicha solicitud de reconsideración y, a su vez, también solicitaron la reconsideración del dictamen, aunque fuera de término.

El 2 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe, en el cual plantearon que el foro primario cometió los siguientes errores:

Primer Planteamiento - En tanto en cuanto la *Resolución y Orden* recurrida ordena se enmiende la alegación de la demandante para eliminar reclamaciones dicha orden constituye una sentencia contra la cual procede el recurso de apelación.

Segundo Planteamiento - En una acción en beneficio de la corporación los demandantes tienen derecho a llevar a cabo descubrimiento de prueba de la corporación toda vez que la evidencia es controlada por los directores y oficiales de la corporación que se han negado a proteger a la corporación y a sus accionistas.

Tercer Planteamiento - En una demanda que incluye una acción en beneficio de la corporación los accionistas minoritarios pueden incluir reclamaciones alternas contra la corporación en cuyo beneficio se ha actuado.

Luego de llevar a cabo una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, el 12 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos a los peticionarios hasta el 16 de diciembre de 2022, para presentarnos copia de la resolución u orden emitida por el foro primario a los efectos de resolver la moción de reconsideración instada el 10 de noviembre de 2022. Asimismo, aclaramos que, en caso de que la referida solicitud no hubiese sido adjudicada por el foro primario antes del 2 de diciembre de 2022, ordenamos a

⁴ *Moción en Torno a Resolución y Orden y en Solicitud de Reconsideración Parcial*, anejo X, págs. 53-69 del apéndice del recurso.

los peticionarios que mostraran causa por la cual el presente recurso no deba ser desestimado por falta de jurisdicción, ante su aparente presentación prematura. Finalmente, le advertimos a los peticionarios que, en caso de no cumplir lo ordenado, el recurso de epígrafe sería desestimado por falta de jurisdicción.

Así, transcurrido el término concedido a los peticionarios para mostrar causa por la cual el recurso de epígrafe no deba ser desestimado por falta de jurisdicción, estos no comparecieron. Consecuentemente, resolvemos.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83,

faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación ante este foro revisor resulta prematura. Veamos.

En este caso, únicamente se presentó una solicitud de reconsideración que resultó oportuna y, por consiguiente, se interrumpió -para todas las partes- el término para presentar el recurso correspondiente ante este foro apelativo intermedio; a saber, aquella instada el 10 de noviembre de 2022 por West Surgicenter Holdings, LLC.⁵ Sin embargo, al día de hoy, no surge del legajo ante nos que esta fuese resuelta por el foro primario antes del 2 de diciembre de 2022, fecha en que los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe. Así, a pesar de haberle concedido a los peticionarios oportunidad razonable de acreditar si la mencionada moción fue resuelta, de modo que este foro revisor pudiese estar en posición de acreditar su jurisdicción, estos no comparecieron.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la presentación del recurso de epígrafe resultó prematura. Consecuentemente, procede la desestimación del presente recurso, debido a que carecemos de jurisdicción para su adjudicación en los méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta prematura.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Nótese que el 22 de noviembre de 2022 los peticionarios instaron una solicitud de reconsideración, pero su presentación no fue oportuna y, consecuentemente, no interrumpió el término disponible para acudir ante este foro. Para que así hubiera sido, esta tendría que haber sido presentada dentro del término de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47; es decir, en o antes del 16 de noviembre de 2022.